



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 DIC. 2008

## Resolución Gerencial General Regional Nº 763 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Callao, 12 DIC. 2008

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ELMER CELEDONIO VASQUEZ DUEÑAS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003097 del 01 de Octubre del 2008** y el Informe Nº 1491-2008-GRC/GAJ con fecha de recepción 11 de Diciembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 039545 del 10 de septiembre del 2008, **ELMER CELEDONIO VASQUEZ DUEÑAS** solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación dispuesta mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94; y como consecuencia la autoridad educativa emitió la Resolución Directoral Regional Nº 003097 del 01 de Octubre del 2008, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud, formulada por el impugnante;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 049197 del 28 de Noviembre del 2008, **ELMER CELEDONIO VASQUEZ DUEÑAS** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003097 del 01 de Octubre del 2008;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **ELMER CELEDONIO VASQUEZ DUEÑAS**, solicita se le pague la Bonificación Especial del D.U. Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003097 del 01 de Octubre del 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S. Nº 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 847;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento



19 2 DIC. 2008

ANTONIO ERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de Asesoría Jurídica y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa, también lo es que, el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de lo alegado por el impugnante al interponer su recurso de apelación materia de la alzada, se tiene que éste viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, al respecto resulta de aplicación lo previsto en el numeral 1.7. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – N° 27444, el cual establece "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman..."; por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ELMER CELEDONIO VASQUEZ DUEÑAS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003097 del 01 de Octubre del 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado, en cuanto a la apelante se refiere.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO T.  
GERENTE GENERAL REGISTRO